Criterio uniformado de resolución aprobado por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión extraordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2015.

RECUENTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. BUENAS PRÁCTICAS DIRIGIDAS A GARANTIZAR QUE, EN SU DESAHOGO, LOS TRABAJADORES EMITAN VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en la Tesis de Jurisprudencia 150/2008, que el recuento previsto en el artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo, ofrecido en una contienda de titularidad de un contrato colectivo de trabajo, con la satisfacción de determinados requisitos y garantías, permite el ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores, es decir, la voluntad absoluta e irrestricta de cada uno de ellos respecto del sindicato que estiman debe ser el titular y administrador del contrato colectivo de trabajo.

También determinó que para lograr ese fin, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar la plena libertad de quienes ejercen ese derecho, proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su voluntad, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión y poner en peligro su integridad al ejercer su voto dentro del sistema de vida democrático y de libertad sindical.

En ese sentido, las medidas que constituyen buenas prácticas para asegurar el cumplimiento de esos principios, son las siguientes:

1. Recabar oportunamente un padrón confiable, completo y actualizado de todos los trabajadores con derecho a votar, considerando lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del referido artículo 931; para cuyo propósito, deberá tomar en consideración las manifestaciones y elementos que proporcionen las partes y, cuando lo amerite el caso, recabará los informes necesarios del Instituto Mexicano del Seguro Social o de alguna otra institución de seguridad social, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 688 de la Ley Federal del Trabajo.

2. Asegurarse de que el lugar o lugares en que se celebre el recuento presenten las condiciones físicas y de seguridad mínimas para su desahogo, de manera rápida, ordenada y pacífica.

En cada caso se considerará la pertinencia de que pueda ser en el domicilio de la empresa donde los trabajadores prestan sus servicios, siempre y cuando no exista objeción fundada de alguno de los sindicatos en conflicto.

3. Cerciorarse de que el día de la celebración del mismo se cuente con la documentación y materiales necesarios e idóneos para el desahogo de la votación de forma segura, libre y secreta; para lo cual, previa vista a los sindicatos en conflicto, se les otorgará la oportunidad procesal de manifestar si es su deseo que las boletas que serán utilizadas en la diligencia, contengan los logotipos que los identifican; se contará con el número de mamparas suficientes, cuyas características físicas garanticen la secrecía del voto personal y directo emitido por cada uno de los trabajadores, asimismo, se contará con urnas transparentes que serán armadas antes del inicio de la diligencia en presencia de los Representantes de los sindicatos en contienda y de la empresa, mismas que serán colocadas en un lugar seguro y permanecerán a la vista de todos los presentes hasta la conclusión de la diligencia y cierre del acta respectiva.

4. Constatar que se prevean con oportunidad los mecanismos para asegurar la identificación plena de los trabajadores que tengan derecho a concurrir al recuento; para lo cual, el personal de la Junta con facultades de fe pública que intervenga en la diligencia, antes del ejercicio del voto, verificará la identidad del trabajador con instrumento que otorgue plena certeza, como: credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (antes Instituto Federal Electoral); pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública; Cartilla del Servicio Militar Nacional expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, con una antigüedad no mayor de cinco años o licencia para conducir vigente. Sólo se autorizará que la identidad de los trabajadores se acredite con otro instrumento, por ejemplo, con la credencial expedida por la empresa, siempre y cuando los sindicatos en conflicto lo acuerden expresamente y así se asiente en el acto de la diligencia.

5. El cómputo final de los votos se hará por el Secretario o Actuario de la Junta que conduzca el desahogo de la diligencia, invariablemente de manera transparente y pública, en presencia y a la vista de los Representantes sindicales y empresariales debidamente acreditados, y

6. Con relación a las objeciones, a fin de asegurar el derecho de audiencia de las partes, se estima pertinente que de presentarse con relación a la formulación del padrón, deberá procederse al desahogo de la audiencia a que se refiere la fracción V del citado artículo 931, previo al desahogo de la diligencia; por otro lado, de presentarse objeciones con relación al desahogo de la propia diligencia, la Junta deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia incidental, sin dilación alguna, en la que se escuchará a las partes, se recibirán las pruebas que resulten pertinentes y se dictará la resolución correspondiente en derecho.

Lo que se publica para los efectos legales a que haya lugar.